

BOLETIN OFICIAL

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro **BI-SEMANARIO** OFICINAS: PALACIO DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial, son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico. Los avisos de interés particular solamente se publicarán previo acuerdo del Secretario de Gobierno y previo pago del precio respectivo.

TOMO XLVII | HERMOSILLO, SONORA, Miércoles 15 de Enero de 1941. | NUMERO 5

DIRECTORIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO

General

ANSELMO MACIAS VALENZUELA
Gobernador Constitucional del Estado

Ing. FRANCISCO Q. SALAZAR
Secretario de Gobierno

FRANCISCO DE P. CORELLA
Oficial Mayor

RAMON AVILES
Tesorero General del Estado

JOSE MARIA ENCINAS
Contador de la Tesorería
General del Estado

Prof. AGUSTIN REYNOSO L.
Director Gral. de Educ. Pública

Prof. LUIS A PETERSON
Srio. de la Direc. Gral. de Educ. Pub.

Lic. LUIS ENCINAS, Jr.
Procurador General de Justicia

Diputación Permanente del
XXXV Congreso de Sonora

Dip. ANACLETO F. OLMOS
Presidente

Dip. JESUS MARIA PRECIADO
Vice-Presidente

Dip. RAFAEL V. MENESES
Secretario

Dip. GONZALO J. MONTAÑO
Vocal Propietario.

Dip. ANTONIO LOPEZ
Vocal Suplente

EMETERIO R. AGUAYO
Of. Mayor de la Sria. del Congreso

PODER JUDICIAL

Lic. JOSE A. MONTAÑO
Presidente del Spmo. Trib. de Justicia

JUVENTINO CASTILLO
Srio. del Spmo. Trib. de Justicia

PODER EJECUTIVO

DEL ESTADO-LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

EL C. GRAL. ANSELMO MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido la siguiente Ley

EL C. GRAL. ANSELMO MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido la siguiente Ley

"NUMERO 226

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

Ley que concede la Gracia de Indulto al reo Manuel Iñigo

Artículo Unico.—Se concede al reo Manuel Iñigo, recluido en la Penitenciaría del Estado, en esta Capital, la gracia de indulto, por el tiempo que le falta para extinguir la pena de 8 años, diez meses y veinte días, que le fueron impuestos por las autoridades Judiciales del Estado, como autor del delito de homicidio.

TRANSITORIO

UNICO. —Esta Ley comenzará a surtir sus efectos, al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del H. Congreso de Estado.

Hermosillo, Son., a 21 de diciembre de 1940.

Rafael V. Meneses. (Firmado).—Jesús María Preciado, Diputado Secretario. (Firmado).—Antonio López, Diputado Secretario. (Firmado).

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado, y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Gral. Anselmo Macías V.

Por A. del Srio. de Gob.—
El Oficial Mayor,

Francisco de P. Corella.

89—lv.

EL C. GRAL. ANSELMO MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido el siguiente Decreto:

"La H. Diputación Permanente del XXXV Congreso del Estado de Sonora, de acuerdo con la facultad que le conceden la última parte de la Fracción VI del Artículo 66 y el Artículo 67 de la

EL C. GRAL. ANSELMO MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido la siguiente Ley

"NUMERO 234

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

Ley que modifica los Artículos 33 Fracciones V y VI, 46, 64 Fracción XVII, 74, 78 y 79 Fracción VIII de la Constitución Política del Estado.

Artículo Unico.—Se modifican los artículos 33, fracción V y VI, 46, 64 Fracción XVII, 74, 78 y 79 Fracción VIII de la Constitución Política del Estado en la forma siguiente:

**SECCION II
Elección de Diputados**

Artículo 33.—

V.—(Modificada).—No haber desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, dentro del año anterior al día de la elección.

VI.—(Adicionada).—No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno, Tesorero General del Estado, Juez de Primera Instancia, Agente Fiscal, Presidente Municipal, Visitador de Hacienda o Inspector Escolar, ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la Elección, dentro de noventa días anteriores al de la elección.

**SECCION III
Instalación y Funcionamiento del Congreso**

Artículo 46.—El diez y seis de septiembre de cada año, fecha de apertura del primer periodo de sesiones ordinarias de Congreso, asis tirán el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quienes respectivamente presentarán en el acto, un informe sobre el estado que guarda la Administración Pública.

**SECCION V
Facultades del Congreso**

Artículo 64.—

Fracción XVII.— Para constituirse en Colegio Electoral y elegir ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales cuando éstas excedan de un mes.

**CAPITULO III
Poder Ejecutivo**

**SECCION I
Elección y Funcionamiento**

Artículo 74.—Cuándo la falta de Gobernador fuere por más de un mes, por cualquier causa, el Congreso designará un Gobernador Interino para que funcione mientras dure la falta. Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo anterior.

El nombrado Gobernador Interino en el caso de falta temporal no quedará inhabilitado para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no hubiere funcionado dentro del año anterior al de la elección.

El Gobernador Interino, nombrado en definitiva para

terminar el periodo constitucional, no podrá ser electo para el periodo siguiente.

Artículo 78.—El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por diez días, dando aviso al Congreso o a la Diputación funciones de Gobernador Interino el Secretario de Gobierno.

Si la ausencia del Gobernador excede de diez días hasta un mes, necesitará permiso del Congreso o de la Diputación Permanente de acuerdo con la fracción I del artículo 66, debiendo una vez concedido éste, asumir las funciones de Gobernador Interino el propio Secretario de Gobierno.

Si la ausencia del Gobernador excede de un mes, el Congreso designará quien lo substituya.

Artículo 79.—Son facultades y obligaciones del Gobernador:

VIII.—(Reformada).—Concurrir el día diez y seis de septiembre de cada año, fecha de apertura del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso y presentar en este acto, un informe detallado sobre el estado de la Administración Pública.

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor a partir del día 14 del mes actual, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y observancia.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 14 de enero de 1941.

Víctor L. Márquez, Diputado Presidente. (Firmado).

—Gonzalo J. Montaña, Diputado Secretario. (Firmado). Anacleto F. Olmos, Diputado Secretario. (Firmado)”).

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Gral. Anselmo Macías V.
P. A. del Srio. de Gob.—El Of. Mayor Enc. del Desp.,
Francisco de P. Corella.
112—1v.

EL C. GRAL. ANSELMO MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley:

“NUMERO 235

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo decreta la siguiente Ley que reforma la **Número 206 de Aguas del Estado, de fecha 30 de junio de 1933.**

Artículo Unico.—Se reforman los Artículos 19 y 20 de la Ley de Aguas del Estado de Sonora, Número 206, de fecha 30 de junio de 1933, para quedar respectivamente, en la siguiente forma:

“Artículo 19.—La elección de Comisionados de Aguas se hará ante la Autoridad Política del lugar, por los propietarios de tierras que pertenezcan a la Comunidad, que usen el agua y paguen los gastos de sostenimiento de la misma.

Para la designación, los votos se computarán por heredades, según la clasificación existente, por lo que una persona tendrá tantos votos cuantas heredades clasificadas sean de su propiedad; por las tierras que tengan dadas en arrendamiento, aparcería u otro contrato, podrán hacer uso del voto correspondiente, el mismo dueño o los encargados, arrendatarios, aparceros, etcétera; pero siempre que en este último caso, acrediten debidamente que el propietario les confirió su representación. Si una sola heredad se divide en varias personas, todas ellas no representarán más de un sólo voto”.

“Artículo 20.—Cada año, con quince días de anticipación, los Ayuntamientos y Comisarios de Policía, por conducto de los Comisionados de Aguas, convocarán a los comuneros de sus respectivas jurisdicciones y que estén cumpliendo con el requisito que exige el párrafo

primero del artículo anterior, a una Junta que deberá verificarse el 15 de mes de enero, en la que se procederá a la designación, en la forma ya prevista, de nuevos Comisionados que durarán en su encargo un año. Para que la Junta se pueda celebrar legalmente, es indispensable la concurrencia cuando menos de la mitad más uno de los comuneros citados.

Si a la primera convocatoria no se reúne el quórum legal, se hará nueva cita en la que la designación podrá verificarse cualquiera que sea el número de los asistentes”.

TRANSITORIO:
UNICO. —Esta Ley en-

traré en vigor con esta fecha, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo, para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 14 de enero de 1941.

Víctor L. Márquez, Diputado Presidente. (Firmado). **Gonzalo J. Montaña,** Diputado Secretario. (Firmado). **Anacleto F. Olmos,** Diputado Secretario. (Firmado).

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Gral. Anselmo Macías V.
Por A. del Srio. de Gob. El Of. Mayor Enc. del Desp.,
Francisco de P. Corella.
113—1v.

EL C. GRAL. ANSELMO MACIAS V., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido la siguiente Ley:

“NUMERO 238

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente